

CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUAMO – BOLÍVAR

ACUERDO N° *005 Junio 20/07*

Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de EL GUAMO – Bolívar.

El Concejo Municipal de EL GUAMO – Bolívar en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 311, 313, 317, 318, 328 y 338 de la Constitución Nacional; artículo 7, ley 12 de 1938; ley 69 de 1946; Decreto Extraordinario 1333 de 1986; artículo 47 de la ley 43 de 1978; ley 9ª de 1989; ley 388 de 1997; ley 10 de 1990; artículo 28 de la ley 3ª de 1993; ley 136 de 1994.

ACUERDA

Adoptase como Estatuto de Rentas, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de EL GUAMO – Bolívar el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS:

Los bienes y rentas del municipio de EL GUAMO son de exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas por Constitución Nacional y las leyes de la República. La ley no podrá conceder exenciones ni tramitaciones preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. (Conc. Art. 294 CN).

ARTÍCULO 2.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Los impuestos del Municipio de EL GUAMO gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación. Salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Conc. Art. 362 CN).

ARTÍCULO 3.- DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.

Corresponde al Concejo Municipal determinar los impuestos, tasas, contribuciones y multas para contribuir al servicio público de acuerdo a las condiciones que establezca la Constitución y las leyes. El acuerdo debe fijar directamente, los hechos generadores, los sujetos activos y pasivos, las bases gravables y tarifas.

ARTÍCULO 4.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del municipio de EL GUAMO – Bolívar, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 6.- RENTAS MUNICIPALES.

Son rentas del municipio de EL GUAMO:

El producto de los impuestos, tasas, multas, contribuciones y derechos.

El producto de los bienes y servicios públicos municipales.

Las participaciones provenientes de la Nación y el Departamento.

Los aportes originados de la Nación y el Departamento.

Los ingresos de carácter extraordinario y eventual y de compensación que acceda el municipio.

Las donaciones que a cualquier título obtenga el municipio.

Otros ingresos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

3

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de EL GUAMO – Bolívar como acreedor de los atributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 11.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

4

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas en estos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I.

CAPITULO I.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de EL GUAMO – Bolívar.

El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de EL GUAMO – Bolívar.

ARTICULO 17.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

6

ARTÍCULO 18.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinando por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Predios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1.- Este Reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 19.- REVISIÓN DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Arts. 9° Ley de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

7

ARTÍCULO 20.- AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 21.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO.

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea y otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtienen un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 22.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

8

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 23.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

VIVIENDA.

| ESTRATO | TARIFA ANUAL |
|----------------|---------------------|
| 1 | 4.5 x 1000 ✓ |
| 2 | 5.0 x 1000 ✓ |
| 3 | 8.0 x 1000 ✓ |

CLASE DE PREDIO

Inmuebles Comerciales

TARIFA ANUAL

12 x 1000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

9

| | |
|---|-----------|
| Inmuebles Industriales | 10 x 1000 |
| Inmuebles de Servicios | 10 x 1000 |
| Inmuebles vinculados al sector financiero | 10 x 1000 |
| Los predios vinculados en forma mixta | 10 x 1000 |
| Edificaciones que amenacen ruina | 25 x 1000 |

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|---------------------|
| Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano | 25 x 1000 |
| Predios urbanizados no edificados | 25 x 1000 |

GRUPO II.

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONOMICA

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|--|---------------------|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicios | 12 X 1000 |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria | 10 x 1000 |
| Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción | 7 x 1000 |
| Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, Conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones Campestres | 10 x 1000 |
| Los predios con destinación de uso mixto | 10 x 1000 |

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

11

PARÁGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4.- Descuentos por pago anticipado. Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado en la vigencia respectiva, tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) si lo pagan antes de finalizar el mes de marzo, y un descuento del veinte por ciento (20%) si lo pagan antes de finalizar el mes de mayo.

ARTICULO 25.- PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y culturales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTICULO 26.-PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el Art. 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Art. 44°. De la ley 99 de 1993, el porcentaje que anualmente establezca el Concejo Municipal mediante acuerdo, sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

12

PARÁGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO II.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 27.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio, incluidas las del sector financiero, en el municipio de EL GUAMO – Bolívar, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementación de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 28.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

14

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acoja, según el caso.

ARTICULO 30.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actué también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave el empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 31.-BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

15

ARTICULO 32.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios

 Posición y certificado de cambio

Comisiones:

 De operaciones en moneda nacional

 De operaciones en moneda extranjera

Intereses:

 De operaciones con entidades públicas

 De operaciones en moneda nacional

 De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de inversiones de la Sección Ahorro

Ingresos varios

Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

16

Cambios

Posición y certificado de cambio

Comisiones:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Intereses:

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones

Ingresos varios

Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

17

Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

Servicios de Aduanas

Servicios varios

Intereses recibidos

Comisiones recibidas

Ingresos varios

Para Sociedad de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Dividendos

Otros Rendimientos Financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1°. de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1°. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

18

la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en EL GUAMO – Bolívar, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 35.- DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

El valor de los impuestos recaudados

El monto de los subsidios percibidos.

Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los ingresos.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

19

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.
Y,

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productos, o bien, copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX – de que trata el artículo 25°. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3°. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 36.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

20

| <u>CODIGO</u> | <u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</u> | <u>TARIFA</u> |
|---------------|--|---------------|
| 101 | Producción de alimentos excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir. | 3.0 x 1000 |
| 102 | Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte. | 4.0 x 1000 |
| 103 | Demás actividades industriales | x 1000 |

| <u>CODIGO</u> | <u>ACTIVIDADES COMERCIALES</u> | <u>TARIFA</u> |
|---------------|---|---------------|
| 201 | Venta de alimentos y productos agrícolas; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos. | 4.5 x 1000 |
| 202 | Venta de madera y materiales para la construcción; venta de automotores incluidas motocicletas. | 6.0 x 1000 |
| 203 | Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas. | 8.0 x 1000 |
| 204 | Demás actividades comerciales | 9.0 x 1000 |

✓

21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

| CODIGO | ACTIVIDADES DE SERVICIOS | TARIFA |
|---------------|---|---------------|
| 301 | Transporte, publicación de revistas; libros y periódicos; radiodifusión y programación de televisión. | 4.0 X 1000 |
| 302 | Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción; constructores y urbanizadores y prestación de películas en salas de cine. | 4.5 X 1000 |
| 303 | Servicios de restaurantes, cafeterías, bar, grill, discotecas y similares, servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia. | 5.0 X 1000 |
| 304 | Demás actividades de servicio. | 6.0 X 1000 |

| CODIGO | SECTOR FINANCIERO | TARIFA |
|---------------|------------------------------------|---------------|
| 401 | Corporaciones de ahorro y vivienda | 3 x 1000 |
| 402 | Demás entidades financieras | 5 x 1000 |

PARÁGRAFO 1.- OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de (\$52.721. ó \$105.500. según población) anuales (año base 2001). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO 2.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 37.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de EL GUAMO – Bolívar para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL GUAMO – Bolívar. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de EL GUAMO – Bolívar.

ARTÍCULO 38.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo, proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas .

Servicio de Restaurante

Cafés

Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias

Transporte y aparcaderos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

23

Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.

Servicios de publicidad

Interventoría

Servicio de construcción y urbanización

Radio y Televisión

Clubes sociales y sitios de recreación.

Salones de belleza y peluquerías

Servicios de portería

Funerarias

Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines

Lavado, limpieza y teñido

Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.

Negocios de prenderías

Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de EL GUAMO – Bolívar, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 41.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 42.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el municipio de EL GUAMO – Bolívar, de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto de gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º., de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

25

industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES EXENTAS.

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas, y metales preciosos cuando las regalías o participación por el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de industria y comercio.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencias, las entidades culturales y deportivas, las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 44.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 43 de la Ley 43 de 1987).

PARÁGRAFO.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 45.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

26

actividades, suministrando los datos que se le exijan, en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 46.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 47.- REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Unidad de Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, son perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 48.- MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 49.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

27

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 50.- SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 51.- VISITAS.

El programa de visita a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la División de Impuestos, en las formas que para el efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 52.- DECLARACIÓN.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III.

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 53.- DEFINICIÓN.

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejales municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que se les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR.

Para los responsables del impuesto de industria y comercio el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- CAUSACIÓN.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

29

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$).

ARTÍCULO 56.- BASE GRAVABLE.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración de impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 57.- TARIFAS.

La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero (12.0) a veinte (20) metros cuadrados (m^2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) años, la tarifa se aplicará en proporción al número de medes que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 58.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m²).

ARTÍCULO 59.- AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 60.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 61.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 62.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 63.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 64.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 65.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 66.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del municipio de EL GUAMO – Bolívar.

ARTÍCULO 67.- BASE GRAVABLE.

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 68.- TARIFA.

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 x 1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

ARTICULO 69.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO.

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO 70.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa el 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de hacienda.

ARTÍCULO 71.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El contribuyente deberá presentar en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 73.- EXENCIONES.

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

La maquinaria agrícola

Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de públicos descentralizados.

Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 74.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de EL GUAMO – Bolívar, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de impuestos con el siguiente detalle:

35

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

Marca

Modelo

Número de motor

Procedencia

Placas si las tienen asignadas

Propietarios o comprador

Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 75.- TRASLADO DE MATRICULA.

Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

Cuando un vehículo inscrito en la División o unidad de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

CAPITULO V.

IMPUESTO AL AZAR

1 – BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTÍCULO 77.- RIFA.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas permanentes (Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 78.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 79.- RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 80.- RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente. No se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 81.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 82.- SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.

Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor de cada billete, o ticket de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quién realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 84.- TARIFA DEL IMPUESTO.

La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.

Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 85.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 86.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa al administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalada por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaria de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

38

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 87.- VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superior al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultaran de aplicar las siguientes formulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C.T.C.R + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \times C.T.C.R. \\ U &= 30\% \times C.T.C.R. \end{aligned}$$

PARÁGRAFO 1.- Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2.- Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 88.- PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 89.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 90.- TERMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 91.- VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 92.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya sido caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 93.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Corresponde a los municipios, departamentos y a la empresa territorial para la salud (ETESA), la explotación, como arbitro artístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operan en un municipio corresponde a éste su explotación.

ARTICULO 94.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quién acredite los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trate de personas naturales.

Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de precios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligencias el formulario de solicitud, en el cual se expresa:

El valor del plan de premios y su detalle

La fecha o fechas de los sorteos

El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.

El número y el valor de las boletas que se emitirán.

El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 95.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será titular del respectivo permiso.

La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los permisos.

El número o números que distinguen la respectiva boleta.

El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se denominarán los ganadores de la rifa.

El sello de autorización de la Alcaldía

El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

El valor de la boleta.

ARTICULO 96.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizan en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO.- En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 97.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

Para planes de premio entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 98.- DERECHOS DE OPERACIÓN.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo premio.

Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

42

Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

Para planes de premios entre (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 99.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud del Municipio.

ARTÍCULO 100.- PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días hábiles a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 101.- CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a la autoridad concedente del permiso de explotación de la rifas.

2. VENTAS DEL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 102.- HECHO GENERADOR.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 103.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 105.- TARIFA.

La tarifa será de dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.

Los clubes que funcionen en el Municipio de EL GUAMO – Bolívar, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 107.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía del cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva radicación.

PARÁGRAFO 1.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 108.- GASTOS DEL JUEGO.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta de club.

ARTÍCULO 109.- NUMEROS FAVORECIDOS.

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 110.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de EL GUAMO – Bolívar, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

Nombre e identificación del representante legal o propietario.

Cantidad de las series a colocar.

Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

Formato de los clubes con sus especificaciones.

Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.

Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 111.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 112.- FALTA DE PERMISO.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del municipio de EL GUAMO – Bolívar, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para tal efecto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 113.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de EL GUAMO – Bolívar practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en el este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el municipio de EL GUAMO – Bolívar con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 115.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 117.- TARIFAS.

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

4. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 118.- DEFINICIÓN DE JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane ó se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentra autorizado pro el Gobierno Municipal por cercano y distraes a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen

ARTICULO 119.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales entiéndase por boleta de apuesta de que trata el numeral 1°. Del artículo 7°. De la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 120.- CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados depende tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canastas, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

Juegos Eléctricos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierda, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad.

Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR.

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 122.- SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de EL GUAMO – Bolívar.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE.

La constituyen el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 124.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 125.- PERIODO FISCAL Y PAGO.

El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 126.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por parte distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 127.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligencias diariamente por cada establecimiento, planilla de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

Número de planilla y fecha de la misma.

Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.

Dirección del establecimiento

Código y cantidad de todo tipo de juegos.

Cantidad de boletas, tiquetes o similares y/o utilizados efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.

Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 128.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7° de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1° de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

49

tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 129.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Secretaria de Hacienda, División de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 130.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de EL GUAMO – Bolívar, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 131.- EXENCIONES.

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 132.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del municipio de EL GUAMO – Bolívar, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:

- Nombre del interesado
- Clase de apuesta en juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local.
- Nombre del establecimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

50

Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho

Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 133.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO.

La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos de control correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 134.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. EL permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 135.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 136.- CASINOS.

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 137.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VI.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculo públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 139.- SUJETO PASIVO.

ES la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 140.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de EL GUAMO – Bolívar, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 141.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 142.- REQUISITOS.

Toda persona natural, jurídica o de sociedad de hecho, que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de EL GUAMO – Bolívar, deberá elevar ante la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

53

Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Póliza de responsabilidad civil extraordinaria, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de EL GUAMO – Bolívar, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos

Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 143.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor

Numeración consecutiva

Fecha, hora y lugar del espectáculo

Entidad responsable.

ARTÍCULO 144.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 145.- GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

55

Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentará a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 146.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Impuestos al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 147.- EXENCIONES.

Se encuentra exento del gravamen de espectáculos públicos:

Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura – COLCULTURA-.

Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama. Comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere, obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 148.- DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 149.- CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 150.- DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 152.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE.

La base gravable es la establecida para el efecto en el Código de Urbanismo del Municipio.

ARTÍCULO 154.- TARIFA.

Será la señalada en el Código de Urbanismo.

PARÁGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 155.- VIGENCIA Y REQUISITOS.

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

PARAGRAGO. Facúltese a la Administración Municipal para que opte por la vía administrativa por el Código de Urbanismo del Municipio del EL GUAMO – Bolívar.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 156.- LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.

El municipio está obligado a expedir el Plan de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

A partir de los seis meses (6) siguientes a la vigencia del Decreto 2150 de 1995, los municipios y distritos con población superior a cien mil (100.000) habitantes deberán encargar la expedición de licencias de urbanismo y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

En el municipio con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes o secretarios de planeación serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

ARTÍCULO 157.- DEFINICIÓN DE LICENCIA.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

59

cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda hincar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 158.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del municipio de EL GUAMO – Bolívar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 159.- DELINEACIÓN.

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C. del artículo 233 del Código de Régimen Municipal.)

ARTICULO 160. DEFINICIONES DE CURADOR URBANO.

El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

60

municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción (Art. 50 Decreto 2150/95).

ARTICULO 161-HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 162.- SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 163.- BASE GRAVABLE.

La base gravable esta dada por los presupuestos de la obra o conjuntos de obras que se realicen en el perímetro del Municipio de EL GUAMO - Bolívar

ARTÍCULO 164.- DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Este impuesto será el resultado de multiplicar el monto del presupuesto de la Obra por el respectivo porcentaje cuando se trate de construcción

| ESTRATO | BASE GRAVABLE |
|----------------|-------------------------|
| 1 | \$... x metro cuadrado |
| 2 | \$... x metro cuadrado |
| 3 | \$... x metro cuadrado |

ARTÍCULO 165.- TARIFA.

Esta se liquidara sobre el valor de la respectiva obra según su presupuesto, así:

| Presupuesto | | | |
|--------------------|---|-------------|----|
| De 2.000.000 | a | 4.000.000 | 1% |
| De 4.000.000 | a | 7.000.000 | 2% |
| De 7.000.000 | a | 10.000.000 | 2% |
| De 10.000.000 | | en adelante | 4% |

PARÁGRAFO. Estos valores serán reajustados anualmente en porcentaje que no excederá el índice nacional de precios establecidos por el DANE.

ARTÍCULO 166.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Toda persona natural o jurídica en el Municipio de EL GUAMO – Bolívar, deberá para adelantar obras de construcción solicitar su respectiva Licencia de Construcción la cual será expedida por la Oficina de Planeación Municipal, previa presentación del recibo de cancelación del impuesto correspondiente, el diseño de la obra y la respectiva identificación y localización del predio.

ARTICULO 167.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir los requisitos siguientes:

Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.

Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.

Plano de la futura construcción.

Visto bueno de los vecinos afectados.

Solicitud en formulario oficial.

Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 168.- CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La licencia contendrá:

Vigencia

Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

Nombre del constructor responsable,

Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

62

Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sena requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 169.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 170.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.

Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 171.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 172.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio. O en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr el día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

63

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto o incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARÁGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes son distinción alguna.

ARTÍCULO 173.- CESIÓN OBLIGATORIA.

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 174.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las circunstancias de su posesión.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

64

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre los inmuebles y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 175.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 176.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 177.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 178.- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 179.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PUBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de una público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

65

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 180.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTÍCULO 181.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO.

El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 182.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES.

Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de mil pesos (\$1.000). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 183.- LICENCIA CONJUNTA.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

66

ARTÍCULO 184.- FINANCIACIÓN.

La Secretaría de Hacienda del municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de contribución liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a la treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Auditor delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 185.- PARQUEADEROS.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal es el de parqueo de vehículos automotores.

Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (categoría A) la liquidación se hará por valor del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

67

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuesto que así lo exprese.

ARTÍCULO 186.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasado dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 187.- ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

La ampliación del área de presentación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles estén dentro de la zona de reserva agrícola.

ARTÍCULO 188.- PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 189.- COMPROBANTES DE PAGO.

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 190.- SANCIONES.

El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

68

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

7000

CAPITULO IX

IMPUESTOS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR.

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena, y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de...

ARTICULO 192.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de EL GUAMO – Bolívar. (Ley 585 de 2001).

ARTÍCULO 194.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

| CONCEPTO | TARIFA | |
|-----------------------|---|---------------|
| Extracción de Piedra. | 20% de un salario mínimo diario legal vigente | 2008 3.097 |
| Extracción de Cascajo | 20% de un salario mínimo diario legal vigente | 3.097 |
| Extracción de Arena | 4% de un salario mínimo diario legal vigente | 615. |

ARTÍCULO 195.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 196.- DECLARACIÓN

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con la liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 197.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización del material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será cincuenta mil pesos mcte (\$50.000.)Mcte.

Las licencias carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 198.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Municipal.

Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.

Cancelar el valor liquidado por la licencia.

Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 199.- REVOCATORIA DEL PERMISO.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO X.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y ABONOS DE VENTA

ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete, o cifras quemadoras y la venta de ganado mayor que sirven para identificar semovientes o propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 201.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete y de venta de ganado mayor en el municipio.

ARTICULO 202.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 203.- TARIFA.

La tarifa para patentes, marcas y herretes es del 100% de SML diario vigente por cada unidad.

La tarifa para abono de venta es del 20% del SML diario vigente por cada abono

ARTÍCULO 204.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

Número de orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

72

Nombre y dirección del propietario de la marca

Fecha de registro

Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTOS DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 206.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTILCULO 207.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 208.- TARIFA.

La tarifa será del 50% SML diario por cada instrumento.

ARTÍCULO 209.- VIGILANCIA Y CONTROL.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medidas con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 210.- SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento de registro

CAPITULO XII.

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 211.-HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganador menor y mayor, tales como el porcino, bovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 212.- SUJETO PASIVO.

Es el poseedor del ganado menor y mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes menores y mayores por sacrificar.

ARTÍCULO 214.- TARIFAS.

Estas tarifas estarán dadas de la siguiente manera:

Para el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 20% del SML diario por cada animal sacrificado (ley 623 de Nov 21 del 2000).

Para el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto del 6.7% del SML diario por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO. Estas tarifas serán reajustadas anualmente de acuerdo a la inflación dispuesto por el DANE, al índice del consumidor.

ARTÍCULO 215.- RESPONSABILIDAD DEL MATARIFE.

Ningún animal de ganado menor o mayor podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Quién sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

75

PARÁGRAFO 2. Será acreedor de sanción quién incumpla lo establecido en este artículo hasta en un 50% del SML diario y si reincide la suspensión de la licencia hasta por sesenta (60) días.

ARTÍCULO 216.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la alcaldía
3. Día de degüello
4. Reconocimiento del Ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 217.- IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DE GANADO MAYOR, GANADO MENOR Y CARNE DE GANADO VACUNO.

Este impuesto se cancelará de la siguiente manera:

1. El permiso de Movilización y Transporte de Ganado Mayor, del Municipio de EL GUAMO a otro municipio se cancelará el 50% del SML diario por la expedición del permiso.
2. El permiso de Movilización y Transporte de Ganado Menor, del municipio de EL GUAMO a otro municipio se cancelará el 30% del SML diario por la expedición del permiso.
3. El permiso de Movilización y Transporte de Carne de Ganado Vacuno, del municipio de EL GUAMO a otro municipio deberá cancelar el 20% del SML diario por la expedición del permiso.

PARÁGRAFO 1. El impuesto por permiso para la Movilización y Transporte de Carne de Ganado Vacuno se cobrará cuando se transporte 50 libras de carne en adelante.

76

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO 2. Este permiso lo exigirán las autoridades de policía del municipio en cumplimiento del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal buscara las políticas y mecanismos para recaudar este impuesto los días sábados, Domingos y Feriados.

ARTÍCULO 218.- GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 219.- REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 220.- SUSTITUCIÓN DE LA GUIA

Cuando no se utilice por motivos justificado, se podrá permitir que se amparé con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 221.- RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (Mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 222.- PROHIBICIÓN.

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento. (Art. 1333 de 1986).

CAPITULO XIV.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 227.- SOBRETASA A LA GASOLINA.

Establécese la sobretasa de gasolina () por ciento al precio de la gasolina, extra y corriente.

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la venta al público de gasolina, motor extra y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del municipio de EL GUAMO – Bolívar.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE.

Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 230.- TARIFA.

LA sobretasa a la gasolina será del... () Por ciento.

ARTICULO 231.- SUJETO PASIVO.

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores, y estaciones de servicio.

ARTICULO 232.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones deservicios deberán consignar en la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) primeros días de cada los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO XV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 233.- HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 234.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecuta por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 235.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las siguientes obras:
Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calle y avenidas, construcción remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 236.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionales por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas u distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 237.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la distribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO.- El gobierno municipal designara la entidad encargada de cobrar la distribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondiente. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 238.- PRESUPUESTOS DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 239.- AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado el sobrante se rebajara a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 240.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 241.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 242.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en la se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 243.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.

En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de los propietarios.

ARTÍCULO 244.- ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1.- Entiéndese por zona de influencia para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos limites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 245.- AMPLIACIONES DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 246.- EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Art. 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 247.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de Instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 248.- PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles los registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 249.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 250- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 251.- PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el mismo propietario ó por el propietario fiduciario.

ARTICULO 252.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 253.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 254.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio (1.5) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO.- Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

ARTICULO 255.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 256.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 257. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XVI.

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 258.- DEFINICIÓN.

Son los valores que deben pagar al municipio de EL GUAMO – Bolívar, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas previamente definidos por el Código Nacional de Transito y Transporte.

ARTICULO 259.- MATRICULA DEFINITIVA.

En la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de transito.

ARTICULO 260.- MATRICULA PROVISIONAL.

Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de transito.

ARTICULO 261.- TRASPASO

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 262.- CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR

Es el tramite administrativo que se surte en la Secretaría de Transito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 263.- REGRAVACIÓN DE CHASIS O SERIAL.

Es le tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión

del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 264.- CAMBIO DE CARACTERÍSTICA O TRANSFORMACIÓN.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 265.- CAMBIO DE COLOR.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, para que autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 266.- CAMBIO DE SERVICIO

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Transito y Transporte Automotor, o quién haga sus veces para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTÍCULO 267.- CAMBIO DE EMPRESA.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Transito y Transporte del Ministerio del Transporte o quién sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 268.- DUPLICADOS DE LICENCIA.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de transito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 269.- DUPLICADOS DE PLACAS

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, perdida o deterioro.

ARTÍCULO 270.- CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 271.- CHEQUEO CERTIFICADO.

Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Transito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 272.- RADICACIÓN DE CUENTA.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matricula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 273.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Transito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 274.- SERVICIO DE GRUA.

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del transito de la ciudad.

PARÁGRAFO.- Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 275.- GARAJES.

ES el valor diario que se debe pagar al municipio de EL GUAMO – Bolívar, cuando un vehículo sea retenido por las autoridades del transito de la ciudad, y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 276.- VINCULACIÓN.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 277- TARJETA DE OPERACIÓN.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

88

responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 278.- PERMISOS ESCOLARES.

Es el tramite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 279.- TARIFAS.

Los vehículos automotores matriculados en el municipio de EL GUAMO – Bolívar, pagarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFAS (OPCIONALES) (Salarios mínimos diarios) |
|--|---|
| Matricula Definitiva | Dos y medio (2.5) |
| Matricula provisional | Uno (1) por mes |
| Traspaso | Uno punto cinco (1.5) |
| Cambio y regrabación de motor | Tres (3) |
| Regrabaciones de Chasis o serial | Tres (3) |
| Cambio de color | Uno punto cinco (1.5) |
| Cambio de Servicio | Uno punto cinco (1.5) |
| Cambio de Empresa | Cero punto veinticinco (0.25) |
| Cambio de características o Transformación | Uno punto cinco (1.5) |
| Duplicación de licencias | Uno (1) |
| Duplicados de placas | Uno (1) |
| Cancelación de Limitaciones a la propiedad o anotación | Uno (1) |
| Chequeos certificados | Medio (0.5) |
| Radicación de cuentas | Cero punto veinticinco (0.25) |
| Vinculación | Uno (1) |
| Tarjeta de Operación | Uno (1) |
| Tarjeta de Operación Extemporánea | Cero punto veinticinco (0.25) por mes o fracción de mes de retraso |
| Permisos escolares | Uno (1) |

PARÁGRAFO 1.- Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje podrá rebajarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

89

PARÁGRAFO 2.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro del vehículo retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO 3.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior de la vigencia del presente Estatuto.

CAPITULO XVII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 280.- DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o predios ajenos.

ARTÍCULO 281.- PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguientes:

1. Una vez sean llevado los semovientes o animales domésticos, a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallaré enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

91

Universidad del municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimientos de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 283.- TARIFAS.

Establécense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Bovinos y Equinos: el 4% de su valor comercial por cada día que pase en el coso municipal.

Porcinos y Caprinos: el 6% de su valor comercial por cada día que pase en el coso municipal.

ARTÍCULO 284.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 285.- SANCIÓN.

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XVIII

PUBLICIDAD EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTICULO 286.- PUBLICIDAD DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

A partir del 1 de enero de 2007, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 287.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón del medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 288.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación tributaria del contribuyente en el Municipio de EL GUAMO – Bolívar, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 289.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguientes a la fecha de recibo.

PARAGRAFO1.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

94

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 290.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 291.- AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 292.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para Efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 293.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuestas persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

La signataria que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguientes a la fecha de recibo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

95

ARTICULO 294.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes o asignen tales funciones.

CAPITULO II.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 295.- DIRECCIÓN FISCAL.

ES la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 296.- DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación de deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 297.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

97

oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 298.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quién deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 299.- NOTIFICACIONES POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 300.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 301.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

98

ARTÍCULO 302.- NOTIFICACIÓN PÓR PUBLICIDAD.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 303.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III.

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 304.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 305.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

100

Los padres por sus hijos menores

Los tutores y curadores por los incapaces.

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de esto el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

Los administradores privados o jurídicos por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 306.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

SE entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuestos en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 307.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

101

ARTICULO 308.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 309.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tengan en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 310.- OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO O TASADO DECLARACIÓN.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los lazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 311.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 312.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 313.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos o impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador; se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 315.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 316.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste al o previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 319.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 320.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes, etc., que presente los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 321.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir facturas o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 322.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

104

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 323.- OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea la ciudad de... o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 324.- OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

Para el impuesto de circulación y transito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio.

ARTICULO 325.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores de asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

ARTÍCULO 326.- CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas especiales les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS PERMANENTES.
4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.
5. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
6. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 327.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 328.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTÍCULO 329.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 330.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 331.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan la Procuraduría, podrá suministrar copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 332.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la oficina de Rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 333.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección; o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 334.- CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última presentada, según el caso.

PARÁGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 335.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 336.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus similares quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 337.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 338.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARCIÓN.

Cuando la División de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 339.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de las misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

109

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 340.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V.

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 341.- PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 342.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 343.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servicios públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que contribuyente se le exija de aquello con lo que la misma ley ha querido coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 344.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 345.- PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resultas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto

Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 346.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden porrogrados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 347.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo Las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, la administración coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

Es desarrollo de las mismas, coordinará las dependencia encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario municipal.

ARTICULO 348.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 349.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

- **Competencia Funcional de Fiscalización.** Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- **Competencia Funcional de Liquidación.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y foro, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- **Competencia Funcional de Discusión.** Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposiciones de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El secretario de Hacienda tendrá competencia para ejecutar cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso del Jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 350.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordena la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar; ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 351.- CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderán los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

114

ARTÍCULO 352.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la exactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir; con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta de este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 353.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 354.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 355.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparecen demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 356.- ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 357.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar devolver.

ARTÍCULO 358.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 359.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponde
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 360.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 361.- FACULTAD DE REVISIÓN.

La División de Impuesto de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 362.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamente.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 363.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 364.- AMPLIACIÓN DE REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de años dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento especial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones, y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 365.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 366.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 367.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciaciones expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 368.- CONTENIDO DE LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondiente al impuesto material de la liquidación.

ARTICULO 369- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 370.- SUSPENSIÓN DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 371.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello, no cancelen los impuestos, serán

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

120

emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligada a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que deba notificar dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 373.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 374.- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 374.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor que se acredite a la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso la persona por quien obra, ratificará la actuación de agente dentro del término de un (1) mes, contando a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra la liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 376.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 377.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita en el original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial de recurso de reconsideración y de los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 378.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

El recurrente no podrá objetar los hechos por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 379.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 380.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se citará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 381.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasadas diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 382.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

123

ARTICULO 383.- TERMINO PARA DISOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 384.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 385.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 386.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 387.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 388.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 389.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 390.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 391.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos en cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 392.- TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 393.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.,

ARTÍCULO 394.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO...- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta del pliego de cargos.

ARTICULO 395.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 396.- REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 397.- REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señalad, para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirá a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios de pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX.

NULIDADES

ARTICULO 398.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practican por funcionario incompetente.
2. Cuando se omite el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se determine el término señalado para la respuesta, conforme lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuera obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley, como causal de nulidad.

ARTICULO 399.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X.

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 400.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo, por los medios de pruebas señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 401.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

LA idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 402.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el merito de las pruebas, están deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 403.- VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, sino hay modo de eliminarla, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 404.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 405.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 406.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 407.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 408.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tiene el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hace relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad, o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 409.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 410.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán un valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas pro notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina jurídica, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 411.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 412.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad del comerciante deberá sujetarse al titulo IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el titulo V del Libro I del estatuto tributario y las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 413.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 414- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 415.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditorías generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 416.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 417.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

132

corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 418.- EXHIBICIONES DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 419.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 420.- VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobante y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 421.- ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas.

Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

133

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo preescrito por el Código de Comercio y el Art.22

Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Número de visita

Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

Fecha de Iniciación de Actividades

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

Firmas y nombre completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 422.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad,

ARTICULO 423.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial, o el traslado de cargo, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por en término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 424.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigidos a las oficinas competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 425.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicia escrito.

ARTÍCULO 426.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFECCIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 427.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 428.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 429.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permita exista indicio escrito.

ARTICULO 430.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, sin en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 431.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

136

-DIAN-, Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 432.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago.
- La compensación
- La remisión
- La prescripción

ARTÍCULO 433.- SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 434.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas ó sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a titulo de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 435.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del benéfico de inventario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

138

2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aporte o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente, entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, como las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 436.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 437.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidados a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 438.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto para el gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 439.- FECHA EN SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá con fecha del pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 440.- RELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

A las sanciones

A los intereses

Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 441.- REMISIÓN.

Las Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a su cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticias del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 442.- COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal, (Secretaría de Hacienda – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motiva, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 443.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al comite de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 444.- TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 445.- PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 446.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 447.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago
3. Por admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 448.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 449.- EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 450.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto no resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 451.- TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguientes, pro medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si tuviere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 452.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de una plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuétales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 453.- FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 454.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El municipio podrá recaudar total o parcialmente lo impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sancione, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dicho establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 455.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

144

impuesto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 456.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 457.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 458.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio, que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 459.- PRUEBA DEL PAGO.-

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO III.

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 460.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaria de Hacienda directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata esté estatuto.

ARTÍCULO 461.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 462.- PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 464.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable a que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 465.- TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de rentas y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante doce (12) meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fiada por las normas que regulan la material.

ARTICULO 466.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectuó la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

147

necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla (Total pagos) de los formularios y recibos de pagos informada por la entidad autorizada para el recaudo no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 467.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Sino existieren ingresos hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta fracción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 468.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiere a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del periodo.

3. En los demás casos, la sanción por no declarar a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 469- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuesto en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando la declaración no resulta impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingreso en el periodo la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTICULO 471.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 472.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o del auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genera entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir, o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1.- La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 473.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉRICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o por un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o de menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 474.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 475.- SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyente, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a

pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituyen inexactitud sancionable la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 476.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Sin ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos afectados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 477.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niega a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 478.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban al registro de contribuyente con posterioridad a plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

151

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 479.- SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la División de Impuestos establezca que quién estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 480.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes, y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectuara el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 481.- SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente, y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (\$5.000 a 15.000) por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 482.- SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

Quién no efectuaré la cancelación de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

152

ARTICULO 483.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 484.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobara que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobara que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobara que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el upo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 485.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quién verifique una rifa o sorteo, o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 486.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

153

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan, sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán considerados con multas sucesivas que oscilaran entre el medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales, mensuales cada una, para quienes usen o destinen a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente del funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de éste, estando obtenerla además de la orden policiva del sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cada una para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes u bienes de uso público, o los encierren si autorización de las autoridades de planeación, o las administrativas en su defecto, además de la demolición de cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 487.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 488.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el deposito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 489.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.

A quién sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 490.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios, que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores de circulación y transito: y del impuesto del registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 491.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

155

4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restara el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 492.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 493.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS; AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificación que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principio de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

156

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministres a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 494.- SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 495.- CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 496.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 497.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 498.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 499.- INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 500.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Facúltese al alcalde municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de Octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 501.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se impuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 502.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipula en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 503.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación o corresponda al Gobierno Nacional se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por le DANE.

NORMALIZACION DE LA CARTERA PÚBLICA.

ARTÍCULO 504. GESTON DEL RECAUDO DE LA CARTERA PÚBLICA.

Conforme a los principios que regulan la administración pública contenidos en el artículo 209 d la constitución política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

ARTÍCULO 505. OBLIGACION DE LA ENTIDAD PUBLICA QUE TENGA CARTERA A SU FAVOR

Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

- 1) establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el reglamento interno del recaudo de cartera con sujeción a la ley 1066 de 2006 el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración e acuerdos de pago
- 2) incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total de recaudo sin deducción alguna
- 3) exigir para la realización de acuerdos de pago, garantías idóneas y a satisfacción de la entidad
- 4) contar con el respectivo certificado de disponibilidad y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso de conformidad con el estatuto orgánico de presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público
- 5) reportar a la contaduría general de la nación, en las mismas condiciones establecidas en la ley 901 de 2004 aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago con ellas realizados, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el boletín de deudores morosos del estado.
- 6) Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL

159

salvo que se subsane el incumplimiento y la contaduría general de la nación expida la correspondiente certificación.

- 7) Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo las obligaciones pendientes con otras entidades publicas a mas tardar dentro de los seis (6) meses a la promulgación de la ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO: El gobierno nacional determinara las condiciones mínimas y máximas a las que se deberán acoger los reglamentos internos de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 506. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO.

Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado colombiano y que en virtud de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

PARAGRAFO : Los representantes legales a que hace referencia el presente articulo para efectos de dar por terminado los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del articulo 820 del estatuto tributario

ARTÍCULO 507: A partir del 1° de enero del 2006 los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 508: LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efectos de los embargos a cuentas de ahorro librado dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) SMLMV, depositado en la cuenta más antigua de la cual sea titular el contribuyente

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE EL GUAMO
CONCEJO MUNICIPAL**

160

No obstante no existir limite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto no quede plenamente demostrada la acreencia a su favor con fallo judicial debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 508.- VIGENCIA.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en EL GUAMO – Bolívar, a los -----días del mes----- de 2007.

Presidente

Secretario General